

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102666

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Herederos. Demora

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

El 17/08/2021 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por D. (...), que motivó la apertura de la presente queja.

Del escrito inicial aportado por la persona interesada se deducía que su padre, D. (...), con DNI (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 26/02/2016 (Expediente AL(...)2016), y se le reconoció un Grado 2 de dependencia con Resolución de fecha 10/01/2018. Sin embargo, fallecía el 31/01/2018 sin que se le hubiera aprobado el PIA correspondiente.

Los herederos, entre los que se encuentra el promotor de esta queja, presentaron una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 13/08/2018, aunque también se les comunicó la apertura de oficio, posteriormente, de un expediente de responsabilidad patrimonial (RPDO).

Los herederos reclaman las prestaciones no recibidas por Cuidador No Profesional desde el 27/08/2016 (desde los 6 meses de la solicitud del reconocimiento de la dependencia) hasta el 24/08/2017, y los importes desembolsados en un recurso residencial desde el 24/08/2017 hasta el 31/01/2018, cuando fallece la persona dependiente.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a los herederos de las personas dependientes fallecidas sin PIA, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la ley 2/2021 que regula esta institución, se admitió a trámite el 20/08/2021.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, a cuyo efecto dispondrían del plazo de un mes.

En particular, sobre la situación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de parte derivado del expediente de dependencia de D. (...), y la previsión de su resolución.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 20/08/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

Sin embargo, trascurrido más de un mes desde la citada Resolución de inicio de investigación, la Conselleria no ha dado respuesta alguna.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado hace más de 3 años.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por el promotor de la queja dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia. Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, antes de que se iniciara el procedimiento de parte, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería inmediatamente tras el fallecimiento.

No podemos dejar de hacer constar que consentir que los herederos de la persona fallecida insten la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no fue capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado de 6 meses.

Por otra parte, trasladar a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

2.2 Plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial

En casos similares, la Conselleria ha realizado una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

Estimamos que mientras no se produce el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que avala la posición expresada en el párrafo anterior, indicando que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de esta Conselleria. En este caso particular, los herederos presentaron su reclamación, según la Conselleria, el 13/08/2018, sin que conste que la administración, con anterioridad, hubiese aprobado la resolución de archivo del expediente de dependencia.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

1. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 23 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los herederos el 13/08/2018, hace más de 37 meses.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes, primero, y por sus familias posteriormente.

- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana